



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 227 -2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 5312-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

**EXPEDIENTE N°** : 5312-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
**ADMINISTRADO** : ACTIVIDADES PESQUERAS S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : PLANTA DE ENLATADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA,  
DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** *Se archiva el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Actividades Pesqueras S.A. en el extremo referido al incumplimiento por el vertimiento al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta, sin tratamiento previo, al no haberse configurado la misma.*

Lima, 30 MAYO 2013

## I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 340-2012-OEFA/DFSAI notificada el 06 de noviembre de 2012<sup>1</sup>, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a la empresa Actividades Pesqueras S.A. con una multa de 29,41 UIT, por incurrir en las infracciones tipificadas en los numerales 65 y 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, Reglamento de la Ley de Pesca).
2. Asimismo, a través del escrito del 27 de noviembre de 2012, la empresa Actividades Pesqueras S.A. interpuso recurso de reconsideración contra lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 340-2012-OEFA/DFSAI<sup>2</sup>, el cual fue calificado como uno de apelación<sup>3</sup>.
3. A través de la Resolución N° 078-2013-OEFA/TFA del 27 de marzo de 2013, notificada a la empresa fiscalizada el 01 de abril de 2013<sup>4</sup>, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, TFA) declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 340-2012-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la sanción impuesta a la empresa Actividades Pesqueras S.A. por incumplimiento del numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca y, en consecuencia, dispuso devolver lo actuado a esta Dirección para que proceda de acuerdo a sus atribuciones. De otro lado, se declaró infundado el recurso de apelación en el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral 65 del artículo 134° del mencionado cuerpo legal.

<sup>1</sup> Ver folios 52 al 61 del Expediente.

<sup>2</sup> Ver folios 63 y 64 del Expediente.

<sup>3</sup> Lo que se comunicó a la empresa fiscalizada mediante la Carta N° 660-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 05 de diciembre de 2012.

<sup>4</sup> Ver folios 76 al 83 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización AmbientalResolución Directoral N° 227 -2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 5312-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

4. En ese sentido, corresponde a esta Dirección pronunciarse respecto al presunto incumplimiento del numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca que habría cometido la empresa fiscalizada.

## II. ANÁLISIS

5. La Resolución Directoral N° 340-2012-OEFA/DFSAI sancionó a la empresa Actividades Pesqueras S.A. por incumplimiento de los numerales 65 y 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca, al haberse acreditado que operó su planta de conservas con destino al consumo humano directo, sin contar con un sistema de recuperación de residuos sólidos y desechos, así como haber vertido al medio marino efluentes provenientes de su planta de conservas, debido a que no cuenta con un buen sistema de recuperación de residuos sólidos y desechos, respectivamente.
6. El TFA declaró la nulidad de la Resolución Directoral N° 340-2012-OEFA/DFSAI respecto a la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca, por los siguientes fundamentos<sup>5</sup>:

*"Al respecto, de la revisión del Reporte de Ocurrencias N° 000237 y, el Informe N° 1169-2008-REGION ANCASH/DIREPRO/DISECOVI.INSPI/DZC, así como de los demás actuados obrantes en el expediente; no se desprende que durante la inspección el personal de la DIREPRO ANCASH haya verificado la existencia de vertimientos al medio marino de efluentes provenientes del sistema de producción o de la limpieza de la planta, sin haber efectuado previamente el tratamiento completo de dichos vertimientos. Esto es así porque los efluentes de la recurrente se vierten en el sistema de alcantarillado urbano.*

*En efecto, si bien en el literal b) del sub numeral 4.3.2 del numeral 4.3 del Rubro IV de la Resolución impugnada, el órgano sancionador de primera instancia infiere que los efluentes detectados durante la inspección llegarían al medio marino receptor toda vez que éstos son recibidos por el desagüe general, lo cierto es que el tipo infractor materia de análisis sanciona el vertimiento del efluente al medio marino sin que éste haya recibido tratamiento completo; hecho que no fue constatado por la administración.*

*En tal sentido, considerando que no se cumple con los elementos necesarios para la configuración del numeral 72 del artículo 134° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, no se habría configurado la infracción imputada, por lo que se deberá remitir los actuados a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos para que actúe conforme a su competencia.*

(El subrayado es nuestro).

7. En ese sentido, en la medida que el órgano competente para resolver en segunda instancia del OEFA ha procedido a declarar la nulidad de la Resolución Directoral

<sup>5</sup> Ver folios 76 y 77 vuelta del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 227 -2013-OEFA/DFSAI  
Expediente N° 5312-2008-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

N° 340-2012-OEFA/DFSAI en el extremo referido a la infracción tipificada en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley de Pesca, al no haberse configurado tal incumplimiento, y al no encontrarse medios probatorios adicionales que acrediten la supuesta infracción imputada, corresponde a esta Dirección declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

Artículo Único.- Declarar la inexistencia de infracción administrativa tipificada en el numeral 72 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, por tanto, archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo, iniciado contra la empresa Actividades Pesqueras S.A.

Regístrese y comuníquese.



.....  
**JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA**  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

